



GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 377 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 ABR 2013

VISTO: El Informe N° 43-2013-GOB.REG.HVCA/CEPAD/mmch con Proveído N° 615687-2013/GOB.REG.HVCA/PR, la Resolución Gerencial General Regional N° 544-2012/GOB.REG.HVCA/GGR y demás documentación adjunta en trescientos sententa y seis (376) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 544-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 04 de junio del 2012, se instauró proceso administrativo disciplinario contra Jaime Ysidoro Arias Cabrera, Eloy Parián Paredes y Noé Apolonio Gutiérrez Saldaña, en mérito a la investigación denominada "Presuntas Irregularidades cometidas en la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 1245-2010-DREH". Habiendo sido válidamente notificado a los procesados conforme consta a fojas 340 y 341 de actuados, se ha cumplido con otorgarles las garantías de una debida defensa lo que permitió que puedan realizar su descargo conforme a Ley de manera idónea y eficaz;

Que, resulta de los hechos que mediante Resolución Directoral N° 00386-2010-UGELH, de fecha 10 de febrero de 2010, emitido por la Unidad de Gestión Educativa Local Huancavelica, corriente a fojas 321, se **NOMBRA** a partir de 01 de marzo del 2010 con carácter de titular al personal docente Soledad Gómez Paco, en el cargo de Profesora de Aula en la I.E. N° 36088 de Vizcapata - Huando - Huancavelica;

Que, mediante Expediente N° 009500, de fecha de 23 de abril de 2010, corriente a fojas 315 y siguientes, la señora Carmen Sonia Porras Palomino, profesora postulante al Proceso de Nombramiento 2009 a la I.E. N° 36088 de Vizcapata - Huando - Huancavelica, perteneciente a la Jurisdicción de la UGEL-HVCA, solicita la **Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 00386-2010-UGELH**, con la cual se nombra a la Profesora Soledad Gómez Paco. Fundamenta su petición señalando que en el rubro de experiencia laboral se le consigna, a la referida profesora, el puntaje de 18.3 cuando realmente le corresponde el puntaje 17.3, conforme es de verse del acta de calificación del expediente principal;

Que, mediante Oficio N° 385-2010-0-MP-1era FPP-HVCA, de fecha 20 de octubre de 2010, corriente a fojas 17 y 18 de autos, la Fiscal Provincial de la 1ra Fiscalía Provincial en lo Penal de Huancavelica, solicita información documentada al Rector de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle", sobre si las firmas que obran en el diploma de Bachiller presentado por la imputada Soledad Gómez Paco pertenece a la siguientes autoridades: Rector Dr. Máximo Juan Tutuy Aspauza; Secretario General Mg. Segundo Emilio Rojas Sáenz; Decano de la Oficina Central del Registro y Servicio Académico Lic. David Aguilar Berrospi y si el Código de inscripción en el Registro Pedagógico N° 69721-P-DDOO, corresponde a la diploma de Bachiller de Ciencias de la Educación, otorgado a la persona de Soledad Gómez;

Que, mediante Oficio N° 0406-2010-SG-UNE, de fecha 18 de noviembre de 2010, corriente a fojas 19 de autos, el Secretario General de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle", informa que el diploma del grado académico de Bachiller en Ciencias de la Educación de la encausada doña Soledad Gómez Paco en el que se consignaría las firmas de las autoridades





GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 377 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 ABR 2013

universitarias, no correspondería a las registradas oficialmente, en consecuencia reitera que el documento es falso;

Que, mediante Oficio Nº 003040-2010-DRE-GRDS.REG-HVCA, el Director Regional de Educación de Huancavelica, solicita a la Primera Fiscalía Penal de Huancavelica, información respecto al caso de la señora Soledad Gómez Paco. Mediante Resolución Número Cinco, de fecha 14 de diciembre del 2010, la Primera Fiscalía Penal comunica al Director Regional de Educación de Huancavelica, que dicha solicitud deberá realizarlo con las formalidades del caso, debiendo formular su pedido mediante escrito y firma de abogado; caso contrario puede concurrir a las oficinas de la Primera Fiscalía Penal, a fin de que se otorgue la información requerida;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 1245-2010-DREH, de fecha 30 de diciembre de 2010, corriente a fojas 30 y siguiente, se resuelve **Suspender** el Procedimiento sobre Nulidad de Resolución de Nombramiento seguido contra la Profesora Soledad Gómez Paco, mientras la autoridad jurisdiccional se pronuncie sobre la responsabilidad Penal de la referida profesora en el proceso penal que se le sigue por el delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Falsificación de Documentos en agravio del Estado y la UGEL de Huancavelica;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 043-2011/GOB.REG.HVCA/GRDS, de fecha 19 de abril de 2011, corriente a fojas 03 y siguientes, se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional Nº 1245-2010-DREH, de fecha 30 de diciembre de 2010 y ORDENA a la Dirección Regional de Educación, dar trámite correspondiente al proceso de Nulidad de Resolución Directoral Nº 386-2010-UGEL de Nombramiento de doña Soledad Gómez Paco, en mérito al Artículo 25º del Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de Carrera Administrativa y Remuneración del Sector Público que establece “*Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometen*”, con ello se determina que la tratativa y procedimientos en los tres ámbitos se dan por separados;

Que, sobre la responsabilidad administrativa de don **ELOY PARÍAN PAREDES**, ex Especialista Administrativo IV de la Dirección de Gestión Institucional de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, por haber visado la Resolución Directoral Regional Nº 1245-2010/DREH de fecha 30 de diciembre del 2010, la misma que adolecía de manifiestos errores de interpretación y por no exigir a la Dirección de la DREH realizar el seguimiento de la información solicitada a la Primera Fiscalía Provincial de Huancavelica. Con fecha 07 de julio de 2012 el procesado presenta su descargo (a fojas 343 y siguientes) y manifiesta que: La Oficina de Personal, no ha emitido ni ha proyectado la Resolución Directoral Regional Nº 1245-2010-DREH. De otro lado, refiere que fue inducido a cometer el error de visar involuntariamente la mencionada Resolución por el Abog. Jaime Y. Arias Cabrera, Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DREH, al emitir la Opinión Legal Nº 404-2010-DOAJ-DREH-ME, de fecha 10 de diciembre del 2010, recomendando “*Suspender el proceso de nulidad de nombramiento que se sigue contra la profesora Soledad Gómez Paco, mientras la autoridad jurisdiccional se pronuncie sobre la responsabilidad Penal de la referida profesora, en el procesos penal que se le sigue por el delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Falsificación de Documentos en agravio del Estado y la UGEL de Huancavelica, ...*”; agrega que dicha visación lo efectuó por órdenes y/o mandato de sus superiores. De





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. - 377 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 ABR 2013

igual forma refiere que, la Oficina de Personal no fue sido notificada respecto a las acciones que realizaba la Fiscalía, situación que hizo que incurra a cometer errores en la visación de la mencionada Resolución. Finalmente, refiere que mediante Resolución Directoral Regional Nº 1254-2011-DREH, de fecha 14 de noviembre de 2011, declaran la nulidad de la Resolución Directoral Nº 386-2010-UGELH, mediante el cual se nombra a la profesora Soledad Gómez Paco;

Que, sobre la responsabilidad administrativa de don **JAIME YSIDORO ARIAS CABRERA**, ex Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, por haber emitido la Opinión Legal Nº 404-2010-DOAJ-DREH-ME, de fecha 10 de diciembre del 2010, basado en interpretaciones incorrectas respecto a la aplicabilidad de la normatividad administrativa, por lo que se procedió a suspender el proceso administrativo de nulidad basado en supuestos normativos contenidos en el Artículo 216.2 de la Ley Nº 27444, consecuentemente se expidió la Resolución Directoral Regional Nº 1245-2010/DREH de fecha 30 de diciembre del 2010. Con fecha 10 de julio de 2012, corriente a fojas 366 y siguientes, el procesado presenta su descargo argumentando que la Opinión Legal Nº 404-2010-DOAJ-DREH-ME, ha sido emitido por su persona, aplicando el Artículo 216.2 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de manera supletoria. De otro lado, refiere que para la emisión de la citada Opinión Legal se tomó en cuenta la Resolución número Tres, de fecha 18 de setiembre de 2010, corriente a fojas 39 y siguientes, emitido por la Primera Fiscalía Provisional Penal de Huancavelica, en la que resuelve **No Procede la Denuncia Penal contra la profesora Soledad Gómez Paco, archivando provisionalmente el proceso y ordena una serie de diligencias**; en consecuencia, al no tener certeza real y convicta que pudiera obedecer a un pronunciamiento de Nulidad de Dicha resolución de Nombramiento se emitió la referida Opinión. Añade, además que debe tenerse en cuenta la Interdicción de la Persecución Penal Múltiple, que prescribe *"nadie podrá ser procesado ni sancionado más de una vez por un mismo hecho siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho Penal tiene Preeminencia sobre el derecho administrativo."* Finalmente, deduce Prescripción de la acción administrativa disciplinaria, en mérito a lo dispuesto en el Artículo 173º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, toda vez que el Presidente Regional tomó conocimiento de lo resuelto en la Resolución Gerencial Regional Nº 043-2011/GOB.REG.HVCA/GRDS el 03 de junio de 2011 y se instaura proceso administrativo mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 544-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 04 de junio de 2012, después de transcurrido más de un año;

Que, sobre la responsabilidad administrativa de don **NOE APOLONIO GUTIÉRREZ SALDAÑA**, ex Director Regional de Educación de Huancavelica, por haber firmado la Resolución Directoral Regional Nº 1245-2010/DREH de fecha 30 de diciembre del 2010, que resuelve la Suspensión del proceso de nulidad de nombramiento de la profesora Soledad Gómez Paco. Con fecha 18 de agosto de 2012, corriente a fojas 373 y siguientes, el procesado despliega su descargo argumentando que procedió a suspender el proceso de nulidad de nombramiento que se sigue contra la profesora Soledad Gómez Paco, porque dicho proceso ya se encontraba en investigación por la 1ra Fiscalía Provincial en lo Penal de Huancavelica, el mismo que emitió la Resolución número Tres, archivando provisionalmente el proceso por cuanto no se había terminado de realizar una serie de diligencias que puedan dar suficientes indicios de que dicho diploma de Bachiller es falso. Finalmente, refiere que debe tenerse en cuenta la Interdicción de la Persecución Penal Múltiple, que prescribe *"nadie podrá ser procesado ni*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 377 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 ABR 2013

sancionado más de una vez por un mismo hecho siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho Penal tiene Preeminencia sobre el derecho administrativo”;

Que, estando a lo expuesto por los procesados, cabe hacer el análisis respectivo: **SOBRE LA DEDUCCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA.** Al respecto, cabe señalar que conforme al artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM en el régimen de la carrera administrativa, el plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiese generado. Si bien la norma no lo señala expresamente, debe identificarse también al servidor o servidores que hubieran incurrido en la falta disciplinaria, lo que igual debe ser puesto en conocimiento de la autoridad competente. Si ésta no conociera la identidad del presunto infractor, la entidad no podría dar inicio al proceso administrativo disciplinario, puesto no sabría a quién imputar la falta administrativa;

Que, lo expresado guarda coherencia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 16 de abril de 2004, recaída en Expediente N° 0812-2004-AA que señala: “Si bien el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria éste debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma (...)” Fundamento Jurídico N° 4;

Que, de esta forma constituye requisito *sine qua non* para saber si ha prescrito o no la acción administrativa, determinar en qué momento la autoridad administrativa competente tomó conocimiento de la falta disciplinaria y de la identidad del presunto infractor. A partir de este momento el titular de la entidad (o el funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto) tiene un año para instaurar el respectivo proceso administrativo disciplinario;

Que, estando a lo expuesto, se tiene que la autoridad delegada, tomó conocimiento de la presunta falta el 01 de junio de 2012, mediante el Informe N° 89-2012/GOB.REG-HVCA/mmch, corriente a fojas 328 y siguientes, pues es a partir de dicha fecha que se llegó a identificar e individualizar a los funcionarios inmersos en la emisión indebida de la Resolución Directoral Regional N° 1245-2010-DREH;

Que, en tal sentido, en base a lo establecido por el Principio de Legalidad regulado en el Artículo IV inc. 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que norma: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Estado, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferido”, entendiéndose que los actos administrativos deben ser realizados en base a la norma permisiva que le sirva de fundamento; por lo que la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 544-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, encuentra su fundamento y justificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 en cuyo Artículo N° 104 inciso 104.1 dispone: “Para el inicio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 377 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 ABR 2013

cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia”; consecuentemente, lo alegado no tiene asidero legal, por lo que se desestima la petición;

Que, sobre la APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 216.2 DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, PARA LA EMISIÓN DE LA OPINIÓN LEGAL N° 404-2010-DOAJ-DREH-ME, TENIENDO EN CUENTA LA RESOLUCIÓN NÚMERO TRES, EMITIDO POR LA PRIMERA FISCALÍA PERSECUCIÓN PENAL DE HUANCAVELICA Y LA INTERDICCIÓN DE LA PERSECUCIÓN PENAL MÚLTIPLE. Al respecto, se tiene a fojas 321 y siguientes, la Resolución Directoral N° 386-2010-UGELH, de fecha 10 de febrero de 2010, mediante el cual se NOMBRA a la docente Soledad Gómez Paco en virtud a un Concurso Público de Nombramiento, quien presentó dentro de la documentación de su currículo, el grado académico de Bachiller en Ciencias de la Educación Primaria;

Que, mediante Expediente N° 009500, de fecha de 23 de abril de 2010, corriente a fojas 315 y siguientes, la señora Carmen Sonia Porras Palomino, profesora postulante al Proceso de Nombramiento 2009 a la I.E. N° 36088 de Vizcapata – Huando – Huancavelica, solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 00386-2010-UGELH con la que se Nombró a la Profesora Soledad Gómez Paco, fundamentando su petición que en el rubro de experiencia laboral se consignó a la referida profesora el puntaje de 18.3 cuando sólo le correspondía el puntaje de 17.3, conforme es de verse del acta de calificación del expediente principal;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1245-2010-DREH, de fecha 30 de diciembre de 2010, corriente a fojas 30 y siguiente, se Suspende el Procedimiento sobre Nulidad de Resolución de Nombramiento seguido contra la Profesora Soledad Gómez Paco, mientras la autoridad jurisdiccional se pronuncie sobre la responsabilidad Penal de la referida profesora en el proceso penal que se le sigue por el delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Falsificación de Documentos en agravio del Estado y la UGEL de Huancavelica;

Que, de lo expuesto, se colige que la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 1245-2010-DREH, se emitió después de 08 meses de haber solicitado la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 00386-2010-UGELH, mediante Expediente N° 009500, la señora Carmen Sonia Porras Palomino, profesora postulante al Proceso de Nombramiento 2009. Asimismo, se colige que los funcionarios Jaime Ysidoro Arias Cabrera, Eloy Parián Paredes y Noé Apolonio Gutiérrez Saldaña, firmaron la Resolución Directoral Regional N° 1245-2010-DREH, con conocimiento de la existencia de un proceso ante la Primera Fiscalía Penal de Huancavelica seguido contra la señora Soledad Gómez Paco, por el delito contra la Fe Publica; así se desprende de la misma resolución en cuestión;

Que, la Comisión Disciplinaria tiene la plena convicción que hubo negligencia funcional, toda vez que no se emitió un pronunciamiento oportuno respecto a la Solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 00386-2010-UGELH, interpuesto por la Sra. Carmen Sonia Porras Palomino, profesora postulante al Proceso de Nombramiento 2009, conllevando a que el hecho se confluja en una inaudita, ilegal e incongruente aplicación supletoria del artículo N° 216.2 de la Ley N° 27444, pese a que el tipo de suspensión contemplado en el citado numeral, corresponde a la posible





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 377 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 ABR 2013

suspensión de actos recurridos lo cual no se suscita en el presente caso, es decir, forzando una figura jurídica no suscitado en caso materia de análisis. No obstante, en el supuesto negado que los hechos hayan ocurrido simultáneamente dentro de los plazos establecidos por norma, estos no habrían tomado en consideración el Oficio N° 0406-2010-SG-UNE, de fecha 18 de noviembre de 2010, corriente a fojas 19 de autos, donde el Secretario General de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle", señala que el diploma de Bachiller en Ciencias de la Educación de la encausada Soledad Gómez Paco es un documento falso, máxime cuando dicho oficio fue emitido con más de un mes antes de que se emita la Resolución Directoral Regional N° 1245-2010-DREH. Ahora, si bien es cierto que el Director Regional de Educación de Huancavelica solicitó a la Primera Fiscalía Penal de Huancavelica información respecto al caso de la Sra Soledad Gómez Paco mediante Oficio N° 003040-2010-DRE-GRDS.REG-HVCA; también cierto que mediante Resolución Número Cinco, de fecha 14 de diciembre de 2010, la Primera Fiscalía Penal comunica al Director Regional de Educación de Huancavelica, que dicha solicitud deberá realizarlo con las formalidades del caso, debiendo formular su pedido mediante escrito y firma de abogado, caso contrario puede concurrir a las oficinas de la Primera Fiscal Penal a fin de que se otorgue la información requerida, denotando con ello la falta de diligencia que mostraron en el presente caso, pues no se hizo seguimiento alguno a efectos de tener las cosas claras y manifiestas al momento de emitir la Resolución Directoral Regional N° 1245-2010-DREH;

Que, respecto al Principio de Interdicción de la Persecución Penal Múltiple regulado implícitamente (dentro del principio de la cosa juzgada) en el inciso 13) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú; incorporado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece que "Nadie será procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate de un mismo sujeto y fundamento". Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. Esta institución procesal tiene como fundamento el *ne bis in idem*, que prohíbe la instauración de un nuevo proceso, si en esos momentos ya se está juzgando o ya se juzgó por los mismos hechos; surgiendo la necesidad de determinar qué proceso (entre uno judicial y otro administrativo) debe primar cuando existe identidad de sujeto y fundamento, teniendo siempre presente que el Estado tiene una sola oportunidad para perseguir y sancionar a un ciudadano por la realización de un injusto. En el presente caso lo que se perseguía no era una instauración de un proceso sancionador y menos sancionar al administrado, sino que la Resolución Directoral Regional N° 1245-2010-DREH, exprese su objetivo de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones sugeridas en la motivación;

Que, sobre la **NO PARTICIPACIÓN DE LA OFICINA DE PERSONAL EN LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1245-2010-DREH.** Al respecto, cabe señalar que las imputaciones vertidas en la Resolución Gerencial General Regional N° 544-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, corriente a fojas 344 y siguientes, no están referidas a determinar qué unidad emitió o proyectó la Resolución Directoral Regional N° 1245-2010-DREH; sino quiénes dieron su conformidad antes del refrendo para constituirlo en un acto administrativo, con la capacidad legal de resolver. En consecuencia, se colige que se ha cometido negligencia funcional por el visado de la Resolución Directoral Regional N° 1245-2010-DREH, que denota una interpretación incorrecta respecto a la aplicabilidad de la normatividad administrativa, es decir se ha procedido a suspender el proceso administrativo de nulidad basado en supuestos normativos contenidos en el artículo 216.2 de la Ley N°





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 377 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 ABR 2013

27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que no podría aplicarse a las circunstancias ocurridas en el presente proceso administrativo, pues adolece de manifiesto error interpretativo ya que el Artículo 216.2 de la referida Ley está reservado únicamente para ejecución de actos administrativos respecto a los cuales se ha interpuesto recurso impugnatorio, situación que no acontece en el presente proceso;

Que, sobre la INDUCCIÓN AL SEÑOR ELOY PARÍAN PAREDES A COMETER EL ERROR DE VISAR INVOLUNTARIAMENTE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1245-2010-DREH, POR ÓRDENES Y/O MANDATO DE SUS SUPERIORES Y DESCONOCIMIENTO RESPECTO A LAS ACCIONES QUE REALIZABA LA FISCALÍA. Al respecto, cabe señalar que el procesado Eloy Parían Paredes, manifiesta en su descargo que en los 21 años de servicio oficiales como empleado público en la DRE de Huancavelica, ha ocupado cargos como *Jefe de Personal, Especialista Administrativo III de la Oficina del Organismo de Control Interno, Jefe del Área de Abastecimiento, Estadístico III, Planificador III, Relacionista Público III, Director de Gestión Institucional*, coligiéndose de ello, que el servidor cuenta con una amplia experiencia en cargos importantes de suma responsabilidad, por lo que justificar la negligencia funcional en un error inducido no tiene asidero, máxime cuando fue de su conocimiento la existencia de acciones realizadas por la Primera Fiscalía Provisional Penal de Huancavelica, tal como se desprende de la misma Resolución Directoral Regional N° 1245-2010-DREH. De otro lado, cuando se produce una necesaria jerárquica funcional, donde existen deberes que deben ser cumplidos y derechos que deben ser respetados, el poder o la facultad de ordenar superiores está en la ineludible obligación de cumplir con las órdenes que le impartan; no obstante, las órdenes se deben cumplir bajo determinadas condiciones como son la legalidad del mandato, que este sea razonable y por eso mismo constitucional y justo. Cuando la orden superior es ilegal o perjudicial para la entidad, incurre en responsabilidad;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, ha efectuado el análisis de los hechos irregulares antes descritos concluyendo que los señores **Jaime Ysidoro Arias Cabrera, Eloy Parían Paredes y Noé Apolonio Gutiérrez Saldaña** ostentan responsabilidad administrativa, quienes han actuado con negligencia en el ejercicio de sus funciones al emitir indebidamente la Resolución Directoral Regional N° 1245-2010-DREH suspendiendo el procedimiento sobre nulidad de resolución de nombramiento seguido contra la profesora Soledad Gómez Paco; en tal sentido, existen suficientes elementos razonables para imponer la sanción disciplinaria por la falta grave en la que han incurrido, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad y los criterios de ponderación en las sanciones que nos señala la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 377 - 2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 ABR 2013

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria interpuesta por el Abog. Jaime Ysidoro Arias Cabrera, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 544-2012/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 04 de junio del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- IMPONER la medida disciplinaria de AMONESTACION ESCRITA, al Lic. ELOY PARÍAN PAREDES, ex Especialista Administrativo IV de la Dirección de Gestión Institucional de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica (Periodo Dic-2010), por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por espacio de treinta y uno (31) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- Lic. NOE APOLONIO GUTIÉRREZ SALDAÑA, ex Director Regional de Educación de Huancavelica (Periodo Dic-2010).
- Abog. JAIME YSIDORO ARIAS CABRERA, ex Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica (Periodo Dic-2010).

ARTICULO 4°.- ENCARGAR a la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, a través del órgano competente, el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma e inserte en el Legajo Personal de los sancionados, como demérito.

ARTICULO 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Educación e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

